



## **SESIÓN DEL PLENO DE LA LVIII LEGISLATURA 08 DE MAYO DE 2018**

### **ÍNDICE**

	<b>Página</b>
Orden del Día .....	2
Dictamen de la Iniciativa que adiciona el concepto de turismo religioso a la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, Iniciativa que adiciona el concepto de turismo de romance a la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, Ley por la que se reforma la fracción primera del artículo 15 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, a efecto de promover la protección y conservación de las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos en el Estado, Iniciativa que adiciona una fracción al artículo 3 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, en materia de turismo enológico, Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro y la Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Desarrollo Económico, Comercio y Turismo. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	2
Dictamen de las Iniciativas de Ley que modifica la denominación, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, Ley que reforma el artículo 6 y adiciona un artículo 20 quinquies a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	7
Dictamen de las Iniciativas de Ley que crea la Ley de Fomento a la Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro y Ley que crea la Ley de Fomento a la Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de	

Querétaro. Presentado por la Comisión de Participación Ciudadana. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación) .....13

Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....23

## Orden del Día

- I. Pase de lista y comprobación de quorum
- II. Lectura al orden del día
- III. Dictamen de la Iniciativa que adiciona el concepto de turismo religioso a la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, Iniciativa que adiciona el concepto de turismo de romance a la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, Ley por la que se reforma la fracción primera del artículo 15 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, a efecto de promover la protección y conservación de las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos en el Estado, Iniciativa que adiciona una fracción al artículo 3 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, en materia de turismo enológico, Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro y la Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro. **Presentado por la Comisión de Desarrollo Económico, Comercio y Turismo.** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- IV. Dictamen de las Iniciativas de Ley que modifica la denominación, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, Ley que reforma el artículo 6 y adiciona un artículo 20 quinquies a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos**

**Vulnerables y Discriminados.** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

- V. Dictamen de las Iniciativas de Ley que crea la Ley de Fomento a la Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro y Ley que crea la Ley de Fomento a la Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro. **Presentado por la Comisión de Participación Ciudadana.** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- VI. Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. **Presentado por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales.** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- VII. Asuntos generales.
- VIII. Término de la Sesión.

## Dictamen

**Dictamen de la Iniciativa que adiciona el concepto de turismo religioso a la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, Iniciativa que adiciona el concepto de turismo de romance a la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, Ley por la que se reforma la fracción primera del artículo 15 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, a efecto de promover la protección y conservación de las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos en el Estado, Iniciativa que adiciona una fracción al artículo 3 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, en materia de turismo enológico, Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro y la Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de**

**Desarrollo Económico, Comercio y Turismo.  
(Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)**

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de abril de 2018

Comisión de Desarrollo Económico, Comercio y  
Turismo

Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E

Con fechas 30 de noviembre, 6 y 11 de diciembre de 2017, 22, 26 de marzo y 3 de abril de 2018, fueron turnadas a la Comisión de Desarrollo Económico, Comercio y Turismo, para su estudio y dictamen, la *"Iniciativa que adiciona el concepto de turismo religioso a la Ley de Turismo del Estado de Querétaro"* y la *"Iniciativa que adiciona el concepto de turismo de romance a la Ley de Turismo del Estado de Querétaro"*, presentadas por la Diputada Leticia Rubio Montes, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la *"Iniciativa de Ley por la que se reforma la fracción primera del artículo 15 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, a efecto de promover la protección y conservación de las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos en el Estado"*, presentada por el Diputado J. Jesús Llamas Contreras, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, la *"Iniciativa que adiciona una fracción al artículo 3 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, en materia de turismo enológico"* y la *"Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro"*, presentadas por la Diputada Leticia Rubio Montes, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y la *"Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro"*, presentada por los Diputados Leticia Rubio Montes, Norma Mejía Lira y J. Jesús Llamas Contreras, integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico, Comercio y Turismo.

A fin de que las mencionadas iniciativas de ley fueran dictaminadas de manera conjunta, el 6 de abril de 2018, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, se ordenó la acumulación de estas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Organización Mundial del Turismo (OMT) es la agencia de las Naciones Unidas responsable de la promoción de un turismo responsable, sostenible y universalmente accesible; misma que como organización internacional líder en el campo del turismo, lo promueve como motor del crecimiento, así como instrumento para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, orientados a reducir la pobreza y fomentando el desarrollo sostenible en todo el mundo.

2. Que el organismo en cita hace énfasis en que durante décadas el turismo ha experimentado un crecimiento continuo y una diversificación cada vez mayor para convertirse en uno de los sectores económicos de más rápido crecimiento en el mundo, destacando también que está estrechamente vinculado al desarrollo y abarca un número creciente de nuevos destinos, convirtiéndolo en un motor clave para el progreso socio-económico.

3. Que es evidente que se ha convertido en uno de los principales actores del comercio internacional y representa al mismo tiempo una de las principales fuentes de ingresos para muchos países; lo que ha producido beneficios económicos y laborales en muchos sectores, ya que conlleva la generación de empleos, la creación de infraestructura, el surgimiento de establecimientos gastronómicos y hoteleros, así como el crecimiento del transporte.

4. Que de acuerdo con un estudio realizado por el *World Travel & Tourism Council (Consejo Mundial de Viajes y Turismo)*, *WTTC*, México posiciona al turismo como su sector más grande y donde es reconocido como uno de los catalizadores clave para el crecimiento de la economía y la creación de empleos, mejorando el sustento de las personas e impulsando a las comunidades.

5. Que el estudio señalado en el párrafo que antecede hace hincapié en la importancia del turismo en el Producto Interno Bruto; lo cual coloca a esta industria como uno de los sectores que más aportaciones ofrece, señalando también que entre los otros comparados se encuentra la minería, la agricultura y la manufactura de autos. De igual forma, en cuanto a empleos, la industria dedicada a los viajes es una de las principales en proveer trabajo; se estima que hay 8.7 millones de empleos derivados de esta actividad, tanto directa como indirectamente, cantidad que representa el 17% del total de trabajos en el País, y no sólo eso, sino que se estima una tasa de crecimiento anual de 2.9% en los próximos 10 años.

6. Que es por ello que en nuestro País se tiene la firme convicción de hacer del turismo una actividad que contribuya a elevar los niveles de bienestar de la población receptora, mantener y acrecentar el empleo, fomentar y hacer rentable la inversión, así como fortalecer y optimizar el aprovechamiento racional de

los recursos y atractivos naturales y culturales con la actuación básica de todos los actores de la sociedad.

7. Que derivado del crecimiento del sector y del impulso que se le ha dado tanto a nivel federal, local y municipal, es necesario que nuestro Estado cuente con una legislación actualizada que responda al crecimiento y a los avances que en materia turística se han presentado; por ello, es que se plantea la presente reforma a la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, misma que tiene como objetivo actualizar los tipos de turismo que se aprovechan en la Entidad, así como homologar su contenido acorde con lo que establece la Ley General de Turismo.

8. Que en primer término, se extraen del artículo tres los tipos de turismo que se aprovechan en el Estado, reacomodando las fracciones del numeral en orden alfabético y dando paso a un artículo nuevo en el que se establecen los principales tipos de turismo que pueden ser aprovechados en el Estado. Lo anterior de manera enunciativa, más no limitativa; definiendo el Turismo Alternativo, Cultural, y el de Reuniones y Negocios, los cuales ya formaban parte del ordenamiento.

9. Que asimismo, se adicionan el Turismo de Romance, dado el incremento de opciones que ofrece el Estado para quienes realizan un viaje cuya finalidad es celebrar un motivo especial en su vida; el Turismo Enológico considerando que nuestro Estado ha sido ubicado en el segundo sitio a nivel nacional en la producción de vino y en el primero en lo que se refiere a vino espumoso, tan es así que se cuenta con la Ruta del Queso y el Vino, la cual está compuesta por nueve municipios: Ezequiel Montes, Colón, Pedro Escobedo, Huimilpan, Tequisquiapan, El Marqués, San Juan del Río, Cadereyta y Tolimán; ruta que desde luego abarca actividades en las que el turista conoce y experimenta las vinculadas a la producción de vinos en el Estado.

10. Que se adiciona también el Turismo Religioso, el cual es sin duda una oportunidad considerable para el desarrollo de actividades turísticas, ya que a diferencia del turismo tradicional, es recurrente al sitio en un periodo de tiempo menor y por lo tanto resulta ser un turismo más fiel al sitio de visita y que puede propiciar que los habitantes de los lugares puedan desarrollar actividades económicas en torno a este y a la par abrir la posibilidad de generar ingresos; al respecto, es necesario precisar que nuestro Estado cuenta con una amplia riqueza arquitectónica colonial, así como con iglesias y templos que representan un gran atractivo cultural, turístico y religioso para los visitantes, de tal forma que desde hace tiempo se oferta el Turismo Religioso como uno de los principales atractivos que Querétaro tiene para los viajeros.

11. Que la Ley General de Turismo, establece que el Registro Nacional de Turismo es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el País, el cual

constituye el mecanismo por el que el Poder Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera, determinando que corresponde a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal regular y coordinar su operación; ante lo cual se plantea derogar el párrafo segundo, de la fracción III, del numeral 4, mismo que establecía a prestadores de servicios, solicitar su inscripción a un Registro Estatal de Turismo; reformando también la denominación del Capítulo Octavo, suprimiendo de su denominación lo relativo al Registro Estatal de Turismo, derogando bajo ese tenor los numerales 36 y 37 y determinando en la última fracción del artículo 41, que los prestadores de servicios turísticos en el Estado habrán de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo. Todo ello con la finalidad de que lo establecido en la Ley estatal se encuentre acorde con lo dispuesto en la Ley General de Turismo.

12. Que el Estado de Querétaro posee una riqueza cultural a lo largo y ancho de su territorio, donde se encuentran las más variadas manifestaciones de la cultura antigua, por ello, es que al ser la protección del patrimonio una tarea impostergable, se reforma también la fracción I, del artículo 15, estableciendo que la Secretaría de Turismo habrá de colaborar con la Secretaría de Cultura y las autoridades competentes en la preservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren en el patrimonio del Estado, de conformidad con las leyes aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Desarrollo Económico, Comercio y Turismo aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la *"Iniciativa que adiciona el concepto de turismo religioso a la Ley de Turismo del Estado de Querétaro"*, la *"Iniciativa que adiciona el concepto de turismo de romance a la Ley de Turismo del Estado de Querétaro"*, la *"Iniciativa de Ley por la que se reforma la fracción primera del artículo 15 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, a efecto de promover la protección y conservación de las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos en el Estado"*, la *"Iniciativa que adiciona una fracción al artículo 3 de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, en materia de turismo enológico"*, la *"Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro"* y la *"Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro"*.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda aprobada en los términos siguientes:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma el artículo 3; la fracción I del artículo 15; la fracción XIV del artículo 41; el artículo 47; la fracción I del artículo 64 y la denominación del Capítulo Octavo; se adiciona un artículo 3 Bis y se deroga el segundo párrafo de la fracción III del artículo 4, los artículos 36 y 37 y la fracción V del artículo 41, todos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 3. Para los efectos...

- I. Comisión. La Comisión Estatal de Desarrollo Turístico;
- II. Fideicomiso. El Fideicomiso Promotor del Turismo en el Estado de Querétaro (FIPROTUR);
- III. Prestador de servicios turísticos. La persona física o jurídica que habitualmente proporcione intermedie o contrate con el turista;
- IV. Pueblo con Tradición. El Programa de desarrollo turístico integral para localidades del Estado de Querétaro, orientado a impulsar una amplia oferta turística de los lugares que cuenten con la declaratoria expedida por el Gobernador del Estado;
- V. Pueblo Mágico. La localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su valor y herencia histórica, cultural y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable, que cuenta con el nombramiento correspondiente otorgado por la Secretaría de Turismo Federal;
- VI. Secretaría. La Secretaría de Turismo del Estado de Querétaro;
- VII. Servicios turísticos. Todos los servicios que, de manera general, son ofrecidos o proporcionados al turista por cualquier prestador de servicios en zona turística y, de manera particular, los que se ofrecen a través de los lugares señalados en la presente Ley;
- VIII. Turismo. Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios a las personas que se desplazan de su domicilio

o residencia habitual, con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyen al desarrollo del Estado;

- IX. Turista. La persona nacional o extranjera, que viaja, trasladándose temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y que contrata o utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables; y
- X. UMA: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 3 Bis. Los principales tipos del turismo que pueden ser aprovechados en el Estado son, entre otros, los siguientes:

- I. Turismo alternativo. Tiene como finalidad realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la conservación de los elementos y recursos naturales y culturales;
- II. Turismo cultural. Viaje turístico motivado por conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social como destino específico;
- III. Turismo de romance. Actividad turística en que las parejas efectúan un viaje para celebrar un motivo especial como despedidas de solteros, lunas de miel, aniversarios y bodas;
- IV. Turismo enológico. Tiene como objetivo conocer las actividades vinculadas a la producción de vinos en el Estado, a través de la promoción, degustación, talleres y cursos;
- V. Turismo gastronómico. Tiene como finalidad que el turista conozca y experimente la diversidad culinaria del

Estado, a través de la promoción de los platillos típicos, productos alimenticios locales, asistencia a eventos gastronómicos, mercados populares, restaurantes, locales y lugares específicos de degustación;

VI. Turismo religioso. Comprende tanto la visita a espacios religiosos, lugares sagrados, santuarios, tumbas; así como la asistencia o participación en peregrinaciones y celebraciones religiosas, manteniendo las manifestaciones culturales de las poblaciones a través del tiempo; y

VII. Turismo de reuniones y negocios. Actividad turística, encaminada a impulsar y promover en la Entidad, la realización de actividades vinculadas con aspectos tales como mercadeo o actividades laborales, profesionales o económicas con diferentes propósitos, que requieren infraestructura y servicios específicos para su realización, para distinto número de participaciones;

Artículo 4. Los servicios turísticos...

I. a la II. ...

III. Hoteles, moteles, albergues, hostales, paradores de casas rodantes, campamentos y demás establecimientos de hospedaje que presten servicios a turistas; restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y establecimientos similares que se encuentren en el interior de las instalaciones de aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos, monumentos históricos y zonas arqueológicas.

(Derogado)

IV. a la VIII. ...

Artículo 15. A fin de...

I. Colaborar con la Secretaría de Cultura y las autoridades competentes en la preservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren en el patrimonio del Estado, de conformidad con las leyes aplicables;

II. a la VII. ...

Capítulo Octavo  
Del Sistema Estatal de Información Turística

Artículo 36. (Derogado)

Artículo 37. (Derogado)

Artículo 41. Los prestadores de servicios...

I. a la IV. ...

V. Derogada

VI. a la XIII. ...

XIV. Al inicio de sus operaciones, inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, así como aportar los datos estadísticos que la autoridad competente les solicite, de conformidad con las Leyes de la materia.

Artículo 47. Las escuelas, institutos y centros de formación y educación turísticas en la Entidad, se ajustarán a las leyes educativas aplicables.

Artículo 64. Por violaciones a...

I. Por incumplir con lo dispuesto en el artículo 41, fracciones III, X y XI y 43, primer párrafo, se impondrá multa hasta por quinientas veces la UMA;

II. a la III. ...

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Resolutivo Tercero. Una vez aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

#### ATENTAMENTE

QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO,  
COMERCIO Y TURISMO

DIP. LETICIA RUBIO MONTES  
PRESIDENTA

DIP. NORMA MEJÍA LIRA  
SECRETARIA

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Desarrollo Económico, Comercio y Turismo del día 10 de abril de 2018, con la asistencia de los Diputados Leticia Rubio Montes, Norma Mejía Lira y J. Jesús Llamas Contreras, quienes votaron a favor.

**Dictamen de las Iniciativas de Ley que modifica la denominación, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, Ley que reforma el artículo 6 y adiciona un artículo 20 quinquies a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)**

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de 2018

Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados

Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E

Con fechas 13 de marzo, 5 de abril, 1 de diciembre de 2017 y 20 de febrero de 2018 respectivamente, fueron turnadas a esta Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados, para su estudio y dictamen, la "*Iniciativa de Ley que modifica la denominación, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*", presentada por la Diputada Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; la "*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia*", presentada por la Diputada María Isabel Aguilar Morales, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; la "*Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*", presentada por el Diputado J. Jesús Llamas Contreras, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; la "*Iniciativa de Ley que reforma el artículo 6 y adiciona un artículo 20 quinquies*

*a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*", presentada por las Diputadas Ma. Isabel Aguilar Morales, Norma Mejía Lira, Leticia Araceli Mercado Herrera, Ma. Antonieta Puebla Vega y María Alemán Muñoz Castillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; la "*Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*", presentada por la Diputada Verónica Hernández Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Con la finalidad de que las iniciativas en comento se dictaminaran de manera conjunta, con fecha 22 de febrero de 2018, se ordenó su acumulación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se aboca al análisis y estudio de las iniciativas de mérito, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que el reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra la mujer atenta contra sus Derechos Humanos y de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, ha quedado plasmado en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados parte de establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de éstas prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no solo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas.
2. Que en los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de las mujeres, a vivir una vida libre de violencia. Estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido a que en el ámbito nacional se hayan dado diversas reformas legislativas, a fin de establecer un marco jurídico de protección de estos Derechos Humanos.
3. Que en este contexto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 1 que "*Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos*". Asimismo, el artículo 3 del mismo ordenamiento señala que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
4. Que asimismo, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

5. Que tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como, de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

6. Que en consecuencia, los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos, cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

7. Que así mismo, la Constitución Federal recoge en su artículo 4o. el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición, de igual forma, el texto constitucional establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

8. Que de igual forma, reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de Derechos Humanos, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, cuando se trate de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecida por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9. Que en este mismo sentido, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del

Estado de Querétaro, entró en vigor el 28 de marzo de 2009, siendo un instrumento jurídico, que establece las bases para la coordinación de los órganos e instituciones públicas que prestan los servicios y las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, su discriminación y la obstaculización de su pleno desarrollo.

10. Que las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos Derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

11. Que la violencia política impacta en el Derecho Humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

12. Que la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

13. Que como se mencionó anteriormente, en lo que concierne a los derechos político-electorales de la ciudadanía, las instituciones del Estado mexicano tienen una serie de obligaciones convencionales y constitucionales, derivadas de los tratados internacionales de los que México es parte, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes emanadas de ésta. Dicho andamiaje jurídico da sustento al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

14. Que este Protocolo pretende llenar el vacío que existe en términos de la conceptualización del fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género, retomando las referencias nacionales e internacionales. Asimismo, se pretende una mayor



visibilización de dicha problemática, a partir de la difusión del propio Protocolo.

15. Que además de la violencia referida anteriormente que sufren las mujeres, también se puede mencionar la violencia simbólica, la cual es invisible y por lo tanto difícil de identificar, es ejercida a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales sobre las personas, que se cristaliza en la naturalización de las diferencias de género en donde prevalece el dominio masculino sobre las mujeres.

16. Que así mismo, se refiere a la violencia mediática la cual se genera cuando los medios de comunicación promueven la explotación de la mujer y legitiman la desigualdad entre hombres y mujeres.

17. Que los medios de comunicación pueden alterar o fortalecer las costumbres y el comportamiento social, por lo que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ha establecido que la violencia que es presentada en los medios de comunicación desarrolla consecuentemente conductas violentas en la sociedad.

18. Que asimismo, modifican la estructura y pensamiento de una sociedad, por ello es necesario que los medios tanto impresos como electrónicos asuman su papel como impulsores del reconocimiento y respeto de los derechos humanos de las mujeres, para que modifiquen la forma en que representan a la mujer y eviten ser agentes que inciten a cualquier tipo de violencia.

19. Que las mujeres enfrentan diversos obstáculos para acceder a la justicia, debido, principalmente, a las condiciones discriminatorias y desiguales, por lo que esta Quincuagésima Octava Legislatura considera necesario reducir los obstáculos derivados de la discriminación de las mujeres en el acceso a la justicia, a fin de contar con un verdadero desarrollo democrático en condiciones de igualdad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la *"Iniciativa de Ley que modifica la denominación, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"*, la *"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia"*, la *"Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal*

*de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia"*, la *"Iniciativa de Ley que reforma el artículo 6 y adiciona un artículo 20 quinquies a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"* y la *"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"*.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada, queda en los siguientes términos:

#### LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Primero. Se reforman las actuales fracciones III, X, XV y XVII del artículo 4; la actual fracción V del artículo 6; el artículo 10; el primer párrafo del artículo 11; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Segundo; el artículo 14; el primer párrafo del artículo 19; el artículo 20 bis; la fracción VII del artículo 22;; el primer párrafo del artículo 42; las fracciones I, V, VI, del artículo 43 y se adicionan unas nuevas fracciones V y VIII al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes en su orden; unas nuevas fracciones VI y VII al artículo 6, recorriéndose la subsecuente en su orden; un artículo 20 quinquies; una nueva fracción IX al artículo 26, recorriéndose las subsecuentes en su orden; una nueva fracción VI al artículo 37, recorriéndose las subsecuentes en su orden; unas nuevas fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV, al artículo 43, recorriéndose las subsecuentes en su orden, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos...

I. a la II. ...

III. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

IV. Daño: Es la...

V. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

- VI. Empoderamiento de las mujeres: Proceso mediante el cual las mujeres adquieren herramientas para la toma de decisiones, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio y el pleno goce de sus derechos y libertades;
- VII. Estado de riesgo: Es la situación transitoria que implica la probabilidad de sufrir una agresión social, sexual, delictiva, o de cualquier tipo, en forma individual o colectiva, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante la posibilidad de tal agresión;
- VIII. Estereotipos o roles de género: Aquellos comportamientos o actividades que, históricamente y culturalmente, se consideran propios para hombres y mujeres por el hecho de pertenecer a un género;
- IX. Interés superior de la víctima: Pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger los derechos y la integridad de las víctimas por medio de su priorización, atendiendo a la relación de desigualdad en que se encuentran frente al agresor;
- X. Ley: La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;
- XII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, ya sea conforme al espacio físico o situación estructural en el cual se presente;
- XIII. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- XIV. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XV. Sexualidad: Son las manifestaciones comportamentales y actitudinales de los seres humanos asociados a los procesos biológicos, psicológicos, sociales y culturales del sexo y de género;
- XVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XVII. Tipos de violencia: Son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, tales como psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, simbólica o mediática;
- XVIII. Víctima: La mujer que sufre cualquier tipo de violencia contra las mujeres; y
- XIX. Violencia contra las mujeres: Aquellas acciones u omisiones, basadas en su género, que produzcan un daño o afectación física, psicológica, patrimonial, económica, sexual o la muerte.
- Artículo 6. Para efectos de...
- I. a la IV. ...
- V. Violencia sexual: Actos de poder que degradan, controlan o dañan el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y atacan contra la libertad, autonomía, seguridad, dignidad e integridad física y psicológica de la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI. Violencia política: Acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;
- VII. Violencia simbólica: Acto que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita, reproduzca o incite la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y
- VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la

dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 10. Se entiende por violencia laboral, todo acto u omisión ejercidos por la persona o personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la mujer, independientemente de la relación jerárquica que exista entre estos, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder o psicológico, mediante los cuales pretende impedir u obstaculizar sus derechos, dañar la o las diferentes dimensiones de la autoestima, salud, integridad, libertad, atentar contra su sexualidad y seguridad de la víctima, limitar o impedir su desarrollo y atentar contra la igualdad.

Artículo 11. Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, incluyendo por embarazo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, y todo tipo de discriminación por condición de género.

Consecuentemente no se...

#### Capítulo Cuarto De la violencia institucional

Artículo 14. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas y visuales relacionadas con la sexualidad de la víctima, de connotación lasciva e independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Los Poderes del...

Artículo 20. bis. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañan las diferentes dimensiones de la autoestima de las alumnas mediante actos de discriminación por razones de sexo, edad, condición social, académica, origen étnico, limitaciones o características físicas, que les infligen docentes, personal directivo o personal administrativo de la institución académica a la cual asistan, pudiendo ejecutarse dentro o fuera del recinto escolar.

Artículo 20. quinquies. Se considera violencia mediática a las conductas que a través de cualquier medio de comunicación impreso, electrónico o

publicidad local, promueva la explotación de mujeres, adolescentes y niñas o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia, estas acciones serán vigiladas y sancionadas por las autoridades competentes.

Artículo 22. El Sistema Estatal...

I. a la VI. ...

VII. El Titular de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;

VIII. a la XV...

En caso de...

Artículo 26. El Programa Estatal...

I. a la VIII. ...

IX. Educar y capacitar en materia de igualdad de género, Derechos Humanos y violencia de género al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

X. Educar y capacitar en materia de igualdad de género, Derechos Humanos, y violencia de género al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

XI. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

XII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

XIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, para garantizar su seguridad y su integridad;

XIV. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y

XIV. Las demás que consideren importantes para el objetivo de la presente Ley.

Artículo 37. Corresponde al Instituto...

I. a la V. ...

VI. Promover el empoderamiento de las mujeres e impulsar el respeto a sus derechos políticos electorales;

VII. Turnar a quien corresponda o atender directamente los casos de violencia contra la mujer; que sean de su conocimiento;

VIII. Brindar atención psicológica y asesoría legal a las mujeres en riesgo o receptoras de violencia;

IX. Celebrar convenios de colaboración con dependencias, a efecto de capacitar y sensibilizar al personal de las mismas en la atención y prevención de la violencia contra la mujer;

X. Acceder a la información contenida dentro del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XI. Participar en las comisiones que el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establezca en los rubros de su competencia;

XII. Emitir las valoraciones diagnósticas que le sean solicitadas para acreditar la existencia de violencia familiar;

XIII. Establecer un registro de profesionales en psicología, que puedan elaborar valoraciones psicológicas en materia de violencia de género;

XIV. Proporcionar representación legal a mujeres que manifiesten ser receptoras de violencia familiar, que se encuentren en situación de riesgo, vulnerabilidad económica y no cuenten con la posibilidad de pagar por estos servicios jurídicos a profesionales del derecho del ejercicio privado, debiendo auxiliarles en la tramitación de medidas de protección; y

XV. Las demás facultades y obligaciones que establece la presente Ley.

Artículo 42. Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Querétaro:

I. a la X. ...

Artículo 43. Corresponde a la...

I. Establecer programas y acciones que propicien la igualdad de oportunidades e impidan las prácticas discriminatorias en materia de trabajo y previsión social;

II. a la IV. ...

V. Impulsar con una visión transversal programas y acciones de gobierno con perspectiva de género, orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral, el hostigamiento y acoso sexual contra las mujeres en los centros de trabajo;

VI. Asesorar jurídicamente a las mujeres que vivan violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual para el ejercicio de sus derechos independientemente de canalizar a las mujeres trabajadoras víctimas de violencia laboral, a las instituciones que prestan atención y protección a las víctimas;

VII. a la X. ...

XI. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

XII. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;

XIII. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal; y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO,  
GRUPOS VULNERABLES Y DISCRIMINADOS

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES  
PRESIDENTA

DIP. HERLINDA VÁZQUEZ MUNGUÍA  
SECRETARIA

El presente Dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados del día 13 de marzo de 2018, con la asistencia de las Diputadas Verónica Hernández Flores, Herlinda Vázquez Munguía y Atalí Sofía Rangel Ortíz, quienes votaron a favor.

**Dictamen de las Iniciativas de Ley que crea la Ley de Fomento a la Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro y Ley que crea la Ley de Fomento a la Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Participación Ciudadana. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)**

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 marzo de 2018

Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E

Con fecha 27 de febrero de 2017, fue turnada a la Comisión de Participación Ciudadana para su estudio y dictamen, la "Iniciativa de Ley que crea la Ley de Fomento a la Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro", presentada por la Diputada Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; y la "Iniciativa de Ley que crea la Ley de Fomento a la Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro", presentada por la Diputada Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa de mérito, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que aun y cuando numerosos analistas y actores de la vida nacional han considerado que el proceso de transición a la democracia en México tuvo en la alternancia en la presidencia de la república su punto culminante al ser resultado de reformas legislativas que derivaron en procesos electorales libres, competitivos y en condiciones razonables de equidad, es necesario recordar que la agenda democratizadora del estado mexicano no culminó en dicho punto y que ésta sigue su desarrollo hasta el día de hoy de una manera continua e irreversible.

2. Que en ese contexto de búsqueda por el fortalecimiento y consolidación de una democracia como sistema de gobierno y de convivencia social, la sociedad civil organizada se ha convertido en un elemento fundamental que ha impulsado agendas de cambio en los más diversos temas de interés público y social, contribuyendo de maneras diversas al desarrollo nacional, local y comunitario.

En ese sentido, la evidencia apunta a que efectivamente ha habido una evolución importante en el papel de la sociedad civil en México, toda vez que numerosas organizaciones desarrollan sus actividades buscando esquemas de interacción colaborativa con actores gubernamentales, institucionales y sociales a fin de incidir positivamente en su entorno, sin interés alguno por establecer relaciones corporativas o clientelares.

3. Que desde principios de este siglo, las organizaciones de la sociedad civil en México empezaron a ganar reconocimiento más allá de su existencia jurídica, ya que surgieron marcos legales con el propósito de fomentar desde el Estado, sus actividades. Así, vale la pena señalar que las primeras leyes con dicha intención fueron creadas en el ámbito estatal (Distrito Federal, Baja California y Veracruz), lo que constituyó un antecedente inmediato y relevante para que en el año 2004 fuera publicada la Ley Federal de Fomento a la Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

4. Que diecisiete años después del surgimiento de la primera ley local en la materia y trece años posteriores a la publicación de la ley federal, en Querétaro sigue ausente una legislación propia encaminada a reconocer a las organizaciones de la sociedad civil como agentes

activos en las distintas vertientes del desarrollo de nuestra entidad.

Por tanto, la presente iniciativa propone la creación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro, como base jurídica para fortalecer la libertad constitucional de asociación de los individuos, incentivar la organización de la sociedad en torno a causas comunes y temas de interés público, mejorar las capacidades de las organizaciones civiles existentes y buscar mayor vinculación y colaboración entre la sociedad organizada y los diferentes órganos y dependencias de la administración pública.

5. Que lo anterior constituye parte esencial de una agenda legislativa tendiente a abonar de forma significativa a un proceso de construcción, fortalecimiento y consolidación de ciudadanía en Querétaro, aspecto que en el marco de los trabajos de la Comisión de Participación Ciudadana de la LVIII Legislatura, resulta de gran relevancia debido a que el objetivo general de dicho órgano es contribuir a generar un marco institucional adecuado para la efectiva participación de los ciudadanos, considerando para ello, tanto el aspecto procedimental como el conceptual y cultural.

6. Que bajo dicha lógica, la participación ciudadana es un concepto y una práctica amplia y compleja, a la vez que legítima y necesaria en una democracia, motivo por el que no se limita a la emisión del sufragio ni a la discusión y análisis de las tradicionales figuras de democracia directa, sino que se extiende a la búsqueda de reglas, mecanismos e incentivos que propicien condiciones favorables para el desarrollo la sociedad civil de manera cotidiana y sistemática, a fin de que su involucramiento en los asuntos de interés general se exprese como acción colectiva organizada y no solo como acto individual.

7. Que atendiendo tal perspectiva, la presente iniciativa plantea de manera implícita que las organizaciones de la sociedad civil son un medio adecuado para canalizar en lo cotidiano, la participación ciudadana en Querétaro. De esta manera, el marco legal que se propone atiende la necesidad de regular aspectos que potencien el asociacionismo, tales como:

- El fomento a la creación legal, participación, fortalecimiento y permanencia de las organizaciones.
- La realización de actividades objeto de fomento, contempladas en la ley.
- El papel de las autoridades que participen en la ejecución de la ley.
- Los derechos y obligaciones de las organizaciones.
- Las bases de la política de Estado para generar acciones e instrumentos para el fomento de las organizaciones y sus actividades.

8. Que en relación con lo anterior y tomando como referencia los datos del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Querétaro cuenta con un total de 567 organizaciones, lo que equivale al 1.59% del total de organizaciones de la sociedad civil con Clave Única de Inscripción en el país. Derivado de ello, Querétaro tiene una densidad asociativa de 2.78 organizaciones de la sociedad civil por cada 10 mil habitantes.

En términos comparativos, la Ciudad de México cuenta con 7,248 organizaciones que se traducen en una densidad asociativa de 8.12 organizaciones de la sociedad civil por cada 10 mil habitantes, lo que representa la proporción más alta entre las entidades federativas. Bajo dicho parámetro, las densidades de Querétaro y el entonces Distrito Federal el año 2010 eran de 1.3 y 2.8 organizaciones por cada 10 mil habitantes respectivamente, lo que significa que la tendencia de crecimiento de organizaciones de la sociedad civil ha sido de un nivel considerablemente más bajo en Querétaro.

Por otra parte, en 2010 Querétaro tenía un déficit asociativo de 236 organizaciones para alcanzar la densidad del Distrito Federal, por lo que con las cifras de 2017, dicho déficit se amplía en la actualidad.

9. Que si bien los anteriores datos son elementos predominantemente cuantitativos, permiten visualizar la importancia de promover, impulsar y fomentar de manera concreta el desarrollo de actividades de las organizaciones de la sociedad civil en Querétaro. Cabe aclarar que no se trata de crear organizaciones desde el gobierno, sino de generar un clima jurídico propicio para que los ciudadanos se organicen en torno a temas y causas que son de interés general, social y público, y en las cuales puedan aportar su capacidad, conocimiento y experiencia, creando las vías institucionales necesarias para canalizar el valor de esas aportaciones, traduciéndolas en acciones benéficas para diferentes sectores de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Participación Ciudadana aprueba y propone a este Honorable Pleno, apruebe con modificaciones, la *"Iniciativa de Ley que crea la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro"* y la *"Iniciativa de Ley que crea la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro"*.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los siguientes términos:

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero  
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, con base en los principios de justicia en la distribución de los ingresos, equidad social y el bien común, para coadyuvar al impulso del desarrollo humano, comunitario y social, teniendo por objeto:

- I. Fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil así como su creación, participación y capacitación;
- II. Crear un Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, a través del cual estas puedan participar para acceder a los beneficios señalados en esta Ley;
- III. Fijar las bases mediante las cuales las organizaciones de la sociedad civil, participarán efectivamente en coordinación con las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la aplicación de la presente Ley;
- IV. Determinar los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil, sujetas a la presente Ley;
- V. Facilitar y fomentar que las organizaciones de la sociedad civil realicen las actividades señaladas en el artículo 31 de la presente Ley, conforme a la disponibilidad presupuestal mediante la asignación de recursos económicos y/o en especie;
- VI. Promover la creación de redes entre las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, ya sea de forma temática o bajo un objetivo común; y
- VII. Determinar las sanciones aplicables a las organizaciones de la sociedad civil, que incurran en actos u omisiones que contraríen lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autobeneficio: bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para

el cumplimiento de los fines de la organización;

- II. Beneficio mutuo: bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban de manera conjunta los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables que deriven de la existencia o actividad de la misma;
- III. Dependencias: las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- IV. Consejo: el Consejo Estatal para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- V. Convenio de concertación social: es el acuerdo de voluntades que se realiza de forma indistinta entre los sectores público, privado y social, con el objeto del bien social y de fortalecer el desarrollo humano, comunitario y social;
- VI. Comité: el Comité Técnico Consultivo;
- VII. Organizaciones: las personas morales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley;
- VIII. Registro: el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil en el que se inscriben las organizaciones de la sociedad civil;
- IX. Agrupaciones: las organizaciones de ciudadanos que no se encuentran constituidos formalmente; y
- X. Redes: el conjunto de organizaciones de la sociedad civil constituidas formal y legalmente y que de forma temática o intersectorial se agrupan para sumar esfuerzos bajo uno o varios objetivos comunes.

Artículo 3. Esta Ley será aplicable a todas las organizaciones mexicanas que estando legalmente constituidas realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley en beneficio de la población del Estado de Querétaro, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

Las organizaciones de la sociedad constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Civil Federal, que realicen en el Estado de Querétaro una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta ley, gozaran de los derechos que derivan de la

inscripción en el Registro, con exclusión de lo que se establece en las fracciones III a V del artículo 29, reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 4. Las organizaciones que pretendan conformarse o que se encuentren constituidas como asociaciones o sociedades civiles, fundaciones de beneficencia o instituciones de asistencia privada, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo, podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.

Artículo 5. Las organizaciones sujetas a esta Ley, no podrán perseguir fines de lucro, ni de proselitismo partidista, político electoral o religioso.

#### Capítulo Segundo

##### Del fomento a las organizaciones de la sociedad civil

Artículo 6. El fomento a las organizaciones de la sociedad civil, tiene como sustento la consolidación de un Estado democrático, por lo que mediante esta Ley y su normatividad complementaria, se garantizará:

- I. Que a las agrupaciones de ciudadanos existentes en el Estado, a través del Comité Técnico, se les otorguen los medios de capacitación y la asistencia necesaria para realizar los trámites relativos su constitución legal;
- II. Que las organizaciones de la sociedad civil, sean reconocidas como agentes protagonistas y corresponsables del desarrollo humano, social y bien común de la sociedad queretana, mediante la incidencia en la creación, establecimiento, ejecución y vigilancia de programas y políticas públicas; y
- III. Que las organizaciones de la sociedad civil, puedan difundir públicamente a la ciudadanía las actividades que cada una desarrolla, mediante la realización de foros, encuentros, conferencias y cualquier otro acto encaminado a ello, por lo que para su realización el comité técnico podrá gestionar los espacios necesarios en edificios públicos para que tengan acceso sin costo económico.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante su facultad reglamentaria, así como los municipios en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos necesarios y apropiados para el cumplimiento de lo anterior.

#### Capítulo Tercero

#### De las autoridades responsables

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, corresponde al consejo Estatal el desarrollo social equilibrado y armónico en la Entidad.

Artículo 8. El Consejo será el órgano supremo encargado de coordinar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil y las actividades que realizan.

Artículo 9. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado de Querétaro o la persona que éste designe;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social o la persona que éste designe;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno o la persona que éste designe;
- IV. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la persona que éste designe;
- V. El titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro o la persona que éste designe;
- VI. El titular de la Junta de Asistencia Privada o la persona que éste designe; y
- VII. El Presidente del Comité Técnico Consultivo o la persona que éste designe.

A invitación del Presidente, podrán asistir los representantes de las demás dependencias u órganos adscritos de la administración pública estatal o a quienes estos designen, cuando se trate de asuntos de su competencia.

Así mismo, podrán invitar a especialistas en la materia, en los casos en los que se considere necesaria su presencia.

Artículo 10. Para el cumplimiento de su encargo el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas y acciones para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil y las actividades que realizan;
- II. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con el fomento a las organizaciones de la



sociedad civil y las actividades que realizan;

- III. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes a las organizaciones de la sociedad civil que se establecen en esta Ley;
- IV. Aprobar los reglamentos y manuales que la presente ley señala y deban ser puestos a su consideración y aprobación, solicitando sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- V. Expedir su reglamento interno;
- VI. Atender las recomendaciones que realice el Comité Técnico Consultivo; y
- VII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 11. El Consejo estará a cargo del Secretario Técnico, quien será el encargado de emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que sea necesarias, teniendo además la facultad de interpretación de esta Ley para efectos administrativos.

Artículo 12. Las dependencias y órganos adscritos, en el ámbito de su competencia, garantizarán el ejercicio de los derechos que refiere el artículo 28 de esta Ley, fomentando a las organizaciones de la sociedad civil y las actividades que realicen, mediante una o varias de las siguientes acciones:

- I. Otorgar apoyos y estímulos económicos y/o en especie para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta Ley y las demás disposiciones legales administrativas aplicables;
- II. Establecer conforme a lo que proponga la Secretaría de Desarrollo Social las medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- III. Concertar y coordinarse con organizaciones para impulsar la realización de las actividades previstas en esta Ley;
- IV. Diseñar y ejecutar instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta Ley establece;

V. Realizar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;

- VI. Celebrar convenios de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno, a efecto de que estos contribuyan al fomento de las actividades de esta Ley;
- VII. Celebrar convenios de concertación social, con los sectores público, social y privado, a efecto de que estos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley;
- VIII. Otorgar los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia; y
- IX. Las demás que establezcan las leyes reglamentarias.

Artículo 13. La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y propondrá al Consejo para su aprobación, el reglamento que establecerá las bases a que han de sujetarse las dependencias en la emisión de las convocatorias y realización de los concursos.

Artículo 14. El Consejo, en coordinación con las dependencias y órganos adscritos de la administración pública estatal, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta Ley.

#### Capítulo Cuarto

De la asignación de apoyos y estímulos económicos y/o en especie

Artículo 15. Para la asignación de apoyos y estímulos económicos y/o en especie deberá observarse lo siguiente:

- I. Los concursos versarán sobre la presentación de proyectos que tiendan a la realización de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil establecidas en la presente Ley;
- II. En la dictaminación de los proyectos, tendrá participación cuando menos el Presidente del Comité Técnico Consultivo y una institución educativa o de investigación, sea pública o privada; y
- III. El ejercicio de apoyos y estímulos económicos y/o en especie, no podrá ser limitado o restringido, siempre y cuando las organizaciones de la sociedad civil lo apliquen y destinen en los términos en que fue aprobado el proyecto ganador y que no

sea contrario a alguna de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 16. Las dependencias que, en su caso, otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con cargo a su presupuesto, deberán de publicar en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", las convocatorias que señalen las bases de los concursos en las que se contengan los términos y procedimientos que habrán de seguir las organizaciones de la sociedad civil, para favorecerse de los apoyos y estímulos económicos y/o en especie.

Adicionalmente, todas las convocatorias que se emitan para la realización de cualquier concurso, deberán ser publicadas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, en los medios de difusión con los que cuente la dependencia, o bien, en los que habilite para dicho fin, sean digitales, electrónicos o impresos, con el propósito de asegurar la máxima publicidad de las mismas.

Artículo 17. La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de coordinar y mantener registro actualizado de todas las bases para los concursos, para el otorgamiento de apoyos y estímulos económicos y/o en especie por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

#### Capítulo Quinto Del Registro Estatal

Artículo 18. La Secretaría de Desarrollo Social creará el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, mediante el reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 19. Las funciones que tendrá el Registro son las siguientes:

- I. Inscribir a las organizaciones de la sociedad civil y Redes que soliciten el Registro, siempre que cumplan los requisitos que establece esta Ley;
- II. Otorgar a las organizaciones inscritas la constancia de registro;
- III. Ofrecer a las dependencias, órganos adscritos y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren esta Ley por parte de las organizaciones y, en su caso, solicitar al Consejo la imposición de las sanciones correspondientes;
- IV. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta Ley;
- V. Conservar constancias del proceso de registro respectivo de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización

haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación en los términos de esta Ley;

- VI. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el registro tenga;
- VII. Llevar el registro de las sanciones que imponga el Consejo a las organizaciones de la sociedad civil; y
- VIII. Las demás que establezca su reglamento.

Artículo 20. Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones de la sociedad civil y redes que quieran acogerse a esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar una solicitud de registro;
- II. Exhibir su acta constitutiva en la que se acredite que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades establecidas en el artículo 31 de esta Ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;
- IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos que no distribuirán entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro se encuentre vigente;
- V. Señalar su domicilio legal;
- VI. Presentar testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal; y
- VII. Para el caso de registro de las redes de organizaciones de la sociedad civil, deberán de presentar documento que señale qué organización la representará.

Artículo 21. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y la notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud.

Artículo 22. El Sistema de Información del Registro funcionará mediante una base de datos, distribuida y compartida entre las dependencias y órganos adscritos de la administración pública estatal.

Artículo 23. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias u órganos adscritos emprendan con relación a las organizaciones registradas.

Artículo 24. Todas las dependencias y órganos adscritos, así como las organizaciones inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro con el fin de estar enteradas del estado que guarden los procedimientos del mismo.

Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 25. Las dependencias y órganos adscritos que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el Sistema de Información de Registro, lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

#### Capítulo Sexto

##### De la participación de las organizaciones de la sociedad civil

Artículo 26. Se establecerá un Comité Técnico Consultivo, el cual será un órgano de asesoría y consulta de carácter honorífico, y que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Artículo 27. El Comité se conformará por representantes de las organizaciones de la sociedad civil, quienes deberán tener experiencia mínima de tres años en este ámbito. Será renovado cada tres años y estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Ejecutivo; y
- III. Cuatro integrantes

El Comité sesionará ordinariamente una vez cada tres meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Para la conformación del Comité, la Secretaría de Desarrollo Social emitirá convocatoria en la cual, las organizaciones de la sociedad civil que deseen participar presentarán una planilla de las personas que

lo integren, la que será aprobada por las organizaciones que cuenten con registro vigente.

Artículo 28. El Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer las políticas públicas para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas del Estado, señaladas en la anterior fracción;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley;
- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta Ley; y
- VII. Proponer al Consejo para su aprobación, el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

#### Capítulo Séptimo

##### De los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil

Artículo 29. Son derechos de las organizaciones de la sociedad civil, sujetas a la presente ley, los siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro;
- II. Beneficiarse de las acciones de fomento establecidas en la presente Ley;
- III. Integrarse en los órganos públicos y espacios de participación, evaluación e interlocución, como instancias de consulta;
- IV. Acceder a los apoyos y estímulos económicos y/o en especie que establezcan las dependencias, municipios y sus organismos;
- V. Recibir donativos y aportaciones económicas en los términos de las

disposiciones fiscales y demás leyes aplicables;

- VI. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios que se celebren y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley, en los términos de dichos instrumentos;
- VII. Tener acceso sin costo a la asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y órganos públicos adscritos, que sean otorgadas por éstos o por terceras personas privadas para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades en el marco de los programas que al efecto formulen;
- VIII. Tener acceso a la información pública, en torno a los programas que el Gobierno del Estado establezca en relación a las actividades señaladas en el artículo 31 de esta Ley;
- IX. Opinar sobre los programas y políticas públicas en torno al fomento a las organizaciones de la sociedad civil, las que propondrán por medio del Comité;
- X. Constituir redes de organizaciones con el objeto de procurar integralmente el desarrollo y bien común de los habitantes del Estado; y
- XI. Establecer su reglamento interno en congruencia y autonomía técnica.

Artículo 30. Para acceder a los apoyos y estímulos establecidos en la presente Ley dirigida al fomento de las organizaciones de la sociedad civil y a las actividades que éstas realizan, además de las previstas en otras disposiciones legales aplicables, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Estar inscritas en el Registro;
- II. Estar legalmente constituidas y determinados sus órganos de dirección y representación;
- III. Contar con un sistema de contabilidad conforme a las normas y principios generalmente aceptados;
- IV. Proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras, patrimonio, operación administrativa y

financiera y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

- V. Informar anualmente al Consejo sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial y, específicamente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, a fin de mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar así la transparencia de sus actividades;
- VI. Notificar al Registro de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VII. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido por medio de apoyos y estímulos públicos derivados de la presente Ley, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes;
- VIII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social; y
- IX. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes.

Artículo 31. Las organizaciones de la sociedad civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en la Ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o sean cónyuges; y
- II. Contraten con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

#### Capítulo Octavo De las actividades objeto de fomento

Artículo 32. Las actividades objeto de fomento a las organizaciones de la sociedad civil en el Estado de

Querétaro se consideran de interés social y son las siguientes:

- I. Asistencia social, en términos de la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro;
- II. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias, así como el apoyo a la nutrición y alimentación;
- III. Promoción de la participación ciudadana y de la equidad de género;
- IV. Defensa, promoción de los derechos humanos y asistencia jurídica;
- V. Promoción del deporte, la educación, la cultura, la ciencia, las artes y la tecnología;
- VI. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- VII. Desarrollo comunitario, participación en acciones de protección civil y fortalecimiento de la integración social y seguridad ciudadana;
- VIII. Acciones para fomentar la economía popular;
- IX. Desarrollo, atención, apoyo, inclusión en la sociedad, promoción y ejercicio de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- X. Promoción, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, protección al medio ambiente, equilibrio ecológico y desarrollo sustentable;
- XI. Prestación de servicio de apoyo para la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento de esta Ley; y
- XII. Cualquier otra análoga, que sin fines de lucro propicien el desarrollo humano y social en el Estado de Querétaro.

#### Capítulo Noveno

##### De las redes de organizaciones de la sociedad civil

Artículo 33. Las organizaciones de la sociedad civil podrán agruparse en torno a redes, sean éstas de carácter temático o que compartan uno o varios objetivos comunes. Las redes registradas podrán gozar de los beneficios contemplados en la presente Ley, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 34. Las redes de organizaciones de la sociedad civil agrupadas de acuerdo a la presente Ley, contarán con un Registro oficial que valide sus actividades, así como a sus integrantes y posibilite el ejercicio de sus derechos.

Artículo 35. Las organizaciones de la sociedad civil podrán participar como redes en la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas.

#### Capítulo Décimo

##### De las infracciones, sanciones y medios de impugnación

Artículo 36. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos que reciban, a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 31 de esta Ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos;
- X. No mantener a disposición de las autoridades competentes y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los

apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;

- XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;
- XII. No informar al Registro dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y
- XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley.

Artículo 37. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, el Consejo, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. **Suspensión:** por un año de su inscripción en el Registro, contando a partir de la notificación, en el caso de reincidencia respecto a la violación de una obligación establecida por esta Ley, que hubiera dado origen ya al apercibimiento de la organización; y
- III. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro:** en el caso de infracción reiterada o causa grave.

Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 35 de la presente Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, el Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta Ley.

Artículo 38. En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados al día siguiente de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, deberá emitir el reglamento al que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá instalar y conformar el Consejo Estatal para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, a que hace referencia esta Ley.

Artículo Quinto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, una vez instalado el Consejo Estatal para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberá emitir la convocatoria para la conformación del Comité Técnico Consultivo, al que hace referencia el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente.

ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS  
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES  
SECRETARIA

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Participación Ciudadana de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, del día 20 de marzo de 2018, con la asistencia de los Diputados Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, María Isabel Aguilar Morales y José González Ruiz, quienes votaron.

**Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)**

Santiago de Querétaro, Qro., a 7 de mayo de 2018.

Asunto: Se remite dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E

Con fecha 4 de mayo de 2018, fue turnada a la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales para su estudio y dictamen, la iniciativa de "*Ley que reforma el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro*", presentada por el Mtro. Juan Martín Granados Torres, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se aboca al análisis y estudio de la iniciativa de mérito, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que según la Secretaría de la Función Pública, referirse a corrupción es hacerlo al abuso del poder para beneficio propio. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca.

En ese entendido, la corrupción a gran escala consiste en actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse a expensas del bien común.

Los actos de corrupción menores consisten en el abuso cotidiano de poder por funcionarios públicos de bajo y mediano rango al interactuar con ciudadanos comunes, quienes a menudo intentan acceder a bienes y servicios básicos en ámbitos como hospitales, escuelas, departamentos de policía y otros organismos.

La corrupción política es aquella enfocada a la manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos y financiamiento por parte de los responsables de las decisiones políticas, quienes se abusan de su posición para conservar su poder, estatus y patrimonio.

La consecuencia primaria de la corrupción es el debilitamiento del Estado de Derecho y menoscabo en la confianza ciudadana en las instituciones, ya que es un factor que incide de manera negativa en el crecimiento social, cultural, económico y político en el Estado; genera pérdida de confianza en las instituciones, demora la solución de los problemas sociales y la lucha contra la desigualdad.

2. Que países como Australia, China, Colombia, El Salvador e India, entre otros, han generado políticas públicas, legislación e infraestructura administrativa a efecto de combatir las repercusiones que la corrupción representa. Esas medidas han sido exitosas en sus respectivos territorios, y han servido de base para la implementación en otras naciones donde se presentan conductas catalogadas como corrupción.

3. Que nuestro país, en las últimas cuatro décadas se han implementado diversas medidas para combatir las prácticas de corrupción, ya sea a través de cambios jurídicos, creación de instituciones y puesta en marcha de programas y acciones; así pues, entre las más recientes reformas, en fecha 27 de mayo de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, creándose con esta reforma el Sistema Nacional Anticorrupción.

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es una instancia de coordinación entre distintas autoridades federales y locales que busca combatir eficazmente a la corrupción. En ese entendido, los Sistemas Locales Anticorrupción deben integrarse y funcionar de manera similar al Sistema Nacional Anticorrupción. Es decir, las leyes estatales anticorrupción deben seguir los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para conformar los sistemas locales con el objeto de coordinar a las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

4. Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

5. Que con el propósito de dar cumplimiento al mandato contenido en las disposiciones constitucionales y de carácter general referidas en los numerales anteriores, el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción.

6. Que si bien previo a la reforma citada, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje 5 "Querétaro con buen gobierno", preveía como línea de acción para lograr la Estrategia V.2 "Fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro", incentivar la denuncia por hechos de responsabilidad administrativa y de corrupción en la ciudadanía. La reforma vino a traer un marco legal firme que dotó de facultades a dependencias y funcionarios para combatir directamente la corrupción.

7. Que, atendiendo a lo anterior, el Estado, como garante de los derechos de las y los queretanos, se encuentra obligado a elaborar un diseño institucional que dé una respuesta efectiva a las necesidades de la sociedad, la cual, en su dinamismo, exige la continua transformación del aparato gubernamental hacia niveles de eficiencia más altos y acciones de mayor impacto, alcance y trascendencia.

8. Que además de la reforma al marco constitucional local, el pasado 18 de abril de 2017 se publicó, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción, dicha reforma se generó con el objetivo de facilitar, entre otras cuestiones, el ejercicio de las acciones a cargo de los Órganos Internos de Control de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades.

No obstante, actualmente el texto legal supone una relación de dependencia jerárquica y funcional, misma que no es más que una dependencia funcional y normativa, razón por la cual, es necesario reformar dicha porción normativa a fin de clarificar la relación de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, con las demás dependencias y Entidades del mismo Poder.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la Iniciativa de "*Ley que reforma el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro*".

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los siguientes términos:

#### LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo de la fracción XI del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 23. A la Secretaría...

I. a la X...

XI. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, quienes dependerán funcional y normativamente de la Secretaría de la Contraloría, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales y Estatales;

Los titulares de...

Los órganos internos...

Las unidades encargadas...

Conforme a lo...

En los casos...

XII. a la XXIII. ...

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente.

ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA  
Y ASUNTOS ELECTORALES

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS  
SECRETARIA HABILITADA

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, del día 7 de mayo de 2018, con la asistencia de los Diputados Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, Daesy Alvorada Hinojosa Rosas y Carlos Manuel Vega de la Isla quienes votaron a favor.

**GACETA LEGISLATIVA**

**Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.**

**Director:** Lic. Fernando Cervantes Jaimes

**Coordinadoras de Asesores:** Lic. Ma. Guadalupe Vargas,  
Lic. María Guadalupe Uribe Medina.

**Asesor:** Lic. Emmanuel Hernández Moreno.

**Asistente:** Alejandra Alvarez Méndez.

NOTA ACLARATORIA: LOS DOCUMENTOS QUE APARECEN EN LA PRESENTE PUBLICACIÓN, SON MERAMENTE INFORMATIVOS; LAS MODIFICACIONES HECHAS A LOS MISMOS CON POSTERIORIDAD A ESTA EDICIÓN, SON RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES.

ESTA GACETA INCLUYE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA AL CIERRE DE SU EDICIÓN.